



**JUZGADO CUARTO (4°) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

**CONSTANCIA SECRETARIAL – FIJACIÓN EN LISTA  
TRASLADO / RECURSO(S)**

PROCESO: **EJECUTIVO**  
RAD. No. **110013103-004-2018-00381-00**

Bogotá D.C.--- Se deja constancia que el día de hoy, CATORCE (14) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a la hora de las 8:00 a.m., conforme a lo normado en el artículo 319 del C. G. del P. en conc. con el art. 101, 110, 430 y 432 num.3 Ibídem, SE SE FIJA EN LISTA, por un (1) día y queda a disposición de la contraparte [la ejecutante {inclúyase inicial o su cesionario / subrogatario}] y/o demás intervinientes - no recurrentes- por el término legal [de tres (3) días], a partir del día siguiente de la fijación, el Recurso de **REPOSICIÓN** que a manera de **Excepción Previa** se ha interpuesto en tiempo y, conforme a la notificación surtida en auto precedente, por parte de el(la) mandatario(a) judicial del extremo demandado [con memorial allegado al correo institucional e impreso por el A.J. para adosarlo al legajo] contra la providencia que libró la orden de apremio de calenda 25 de julio de 2018 <ver fls. 50, 75, 111, 125, 137, 138 a 146 del C. No. 1 del Exp. F.>

Empieza a correr: El día 15/06/2023 a las 8:00 a.m.  
El traslado se surtirá los días: 15, 16 y 20 de junio de 2023  
Vence: El día 20/06/2023 a las 5:00 p.m.

NOTA: En atención a la prevalencia de la virtualidad, del referido TRASLADO se hace la nota correspondiente en el módulo respectivo del sistema (S.I.J.C.) - Siglo XXI, la lista en que es incluido este traslado se mantendrá a disposición de las partes en el juzgado dado que se atiende al público de manera normal y se encuentra permitido el acceso de usuarios sin restricción alguna y se trata de un proceso que se tramita en físico, no obstante, igualmente es publicitado en el sitio Web o link del microsítio del Juzgado dispuesto en la página de la Rama Judicial y *como quiera que la parte recurrente no dió cuenta de haber cumplido su deber de remitir copia a su contraparte como lo establece la Ley 2213 de 2022.*

  
**RUTH MARGARITA MIRANDA PAENCIA**  
SECRETARIA

Señor,  
**JUZGADO CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO**  
ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá D.C  
E.S.D

Radicado: 2018 - 381

Ref. Ejecutivo singular de mayor cuantía de **CONSULTORES ASOCIADOS ASOCONSULT S.A.S** (En calidad de Cesionario) en contra de **ALBERTO PIZANO DE NARVAEZ** y **DISPANO S.A.S** en liquidación.

Asunto: Recurso De Reposición como Excepción Previa Contra El Mandamiento De Pago De Fecha 25 De Julio Del 2018. (C)

Reciba mi Cordial y Atento Saludo,

**LIZETH JOHANA GAONA PINEDA**, abogada titulada y en ejercicio mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.012.342.028 de Bogotá con T.P. No. 191651 del C.S.J., obrando en mi condición de Representante Legal de la sociedad **DISPANO MANAGEMENT**, identificada con NIT. 901.389.409-7, sociedad que a su vez actúa en calidad de liquidadora de la sociedad demandada **DISPANO S.A.S** en Liquidación NIT. 860.068.437-8 y en calidad de apoderada judicial del señor **ALBERTO PIZANO DE NARVAEZ** como persona natural, ambos demandados dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito presentar ante su despacho recurso de Reposición como excepción previa contra el mandamiento de pago de fecha 25 de julio del 2018, el mismo basado en los siguientes:

## I. PRESUPUESTOS PROCESALES

### A) OPORTUNIDAD

Teniendo en cuenta el artículo 442 del Código General del Proceso en su numeral 3, por medio de recurso de reposición se alegarán excepciones previas contra el auto que libro mandamiento de pago. En consecuencia, de ello una vez notificada la demanda se procede como en derecho corresponde observando la indebida representación del demandante.

### B) PERSONERIA

De manera atenta, solicito se me reconozca personería jurídica de conformidad con el poder que adjuntare a este escrito.

## II. HECHOS

**PRIMERO.** El presente proceso fue radiado en fecha 06 de julio del 2018 por la entidad financiera BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A.

**SEGUNDO.** Dicha demanda fue objeto de inadmisión y posterior subsanación por BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A.

**TERCERO.** Mediante auto de fecha 25 de julio del 2028 publicado en estado del 26 de julio del 2018, el despacho libra mandamiento de pago en contra de mis representados por las sumas de dinero contenidas en el pagare No. 1000110891.

**CUARTO.** Téngase en cuenta su señoría que la demanda fue admitida en el año 2018, sin embargo el contenido de la misma es conocido por los demandados hasta el día 24 de mayo del 2023, como quiera que se solicita la debida notificación personal de acuerdo a las normas de la Ley 2213 del 2022, sin embargo, no fue entregado el traslado de dicha demanda en debida forma y mucho mejor completa, además de realizarse el cobro de las copias para llevar a cabo tal notificación, cual el interesado en cumplir tal requisito es el demandante.

**QUINTO.** Ahora bien, desde el año 2018 hasta el año 2022 han sido aceptadas por el despacho múltiples cesiones a la presunta obligación reclamada mediante este proceso y en las cuales no se ha demostrado el interés de los cesionarios en notificar a los demandados, a pesar de tener todos los medios idóneos para realizar tal actuación.

**SEXTO.** De otra parte, la sociedad Dispano S.A.S ahora en liquidación, por medio de edicto en fecha 11 de abril del 2021, informo a todos sus posibles acreedores de esta que se encontraba en liquidación y manifestó sus datos de contacto a efectos de no vulnerar los derechos de los mismos, en el cual se indicó dirección física, la cual consta igualmente con correo electrónico en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad en mención.

Respecto al señor Alberto Pizano se evidencia que en la carta de instrucciones y pagare adjunto a la demanda se encontraba una dirección física y electrónica a la cual podría ser notificado en debida forma, lo cual jamás sucedió.

**SEPTIMO.** Valga aclarar su señoría que los términos de prescripción de la acción cambiaria no fueron en ningún momento interrumpidos por el demandante y tampoco por los cesionarios, como consta en los autos de reconocimiento y aceptación de cesión crediticia en los que consta que deberá notificarse a los demandados por cuanto estos a la fecha no se encuentran notificados.

**OCTAVO.** Por último, se incurrió en vulneración al debido proceso, publicidad y efectivo acceso a la administración de justicia como quiera que los términos de ejecutoria del auto de fecha 17 de mayo del 2023, desconocieron la tramitología que debía darse a la notificación de esta demanda, ya que el traslado respectivo no se encontraba en el proceso y solicitadas las copias se tardaba un tiempo para la entrega de las mismas, lo cual no permitió a los demandados un efectivo derecho de defensa.

Por los hechos mencionados presento los siguientes:

### **III. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y EXCEPCIONES PREVIAS**

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

**- Código General del Proceso: Artículo 318 y subsiguientes.**

***Artículo 318. Procedencia y oportunidades***

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

**Artículo 319. Trámite**

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

**Artículo 322. Oportunidad y requisitos**

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

*Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.*

*Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.*

*3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.*

*Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.*

*Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.*

*Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.*

*PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.*

### **EXCEPCIÓN PRIMERA: POR PRESCRIPCIÓN y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA CONTENIDA EN EL TÍTULO EJECUTIVO**

La acción cambiaria se encuentra legitimada en el artículo 780 y siguientes de Código de Comercio, especialmente debemos remitirnos al artículo 784 de la misma norma como quiera que indica la procedencia de las excepciones frente a la acción cambiaria de las cuales para el caso que nos ocupa tenemos la mencionada en el numeral 10 así:

(...)

**10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;**

(...)

Ahora bien, teniendo en cuenta lo indicado en el artículo observamos que dicha excepción esta llamada a prosperar, como quiera que la acción cambiaria directa se encuentra estipulada en el artículo 789 del Código de Comercio, el cual indica que dicha acción prescribe a los tres años a partir del día del vencimiento, caso en el cual el pagare No. 110891 según documental anexo a la demanda vencía el día 6 de julio del 2018, es decir la acción cambiaria tenia como ultimo termino para presentación a efectos de reclamación ejecutiva el día 5 de junio del año 2021, fecha para cual a pesar de existir demanda admitida el día 25 de julio del 2018 dicho auto no fue notificado en el año siguiente a su proclamación por lo cual no se interrumpió el termino de prescripción y dicha figura se configuro para la obligación contenida en el pagare.

Como se evidencia en el computo anterior, los términos de prescripción indicados por el artículo 789 del Código de Comercio, ya fue cumplido.

La Sentencia T – 281 del 2015, con Magistrada Ponente: **MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ**, realiza un análisis respecto al tema de la prescripción Cambiaria de los Títulos Valores, indicando:

*La obligación allí contenida debe exigirse en el tiempo indicado en la ley, por lo que, si el acreedor no ejercita su derecho, se extinguen las acciones derivadas del mismo por prescripción. El término para que opere la prescripción extintiva debe computarse desde cuando podía ejercitarse la acción o el derecho, sin embargo, puede verse afectado por la interrupción natural o civil, la suspensión, o la renuncia de la prescripción.*

*Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor demandante...*

*La prescripción es definida por artículo 2512 del Código Civil como "un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales". A su turno, el artículo 2535 del Código Civil, determina que: "La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible."*

Es decir, para el caso en concreto se configuran los presupuestos para el decreto de la prescripción como lo es el transcurso del tiempo, ya que se cumplieron, más de 3 años desde la fecha de vencimiento del título, por todo lo anterior, es pertinente, que el despacho analice dicha figura jurídica, por cuanto, no puede pretender por vía ejecutiva el cobro de obligaciones en las cuales ya se configura la prescripción de la acción, ahora bien, dicha prescripción no se causó por sustracción o maniobras engañosas de la sociedad aquí demandada, sin embargo,

estaba en cabeza de la parte demandante, el inicio y efectivo trámite de esta litis, igualmente que la efectiva notificación a las partes demandadas; como quiera que contaba con los medios para hacerlo ya que las cámaras de comercio de la sociedad DISPANO S.A.S ahora en liquidación, siempre se han encontrado actualizadas y tampoco utilizo el emplazamiento como medio de justificación a efectos de notificación.

Es pertinente manifestar las formas o modalidades de interrupción al término de prescripción, aunque las mismas no se prevean en el Código de Comercio por remisión Normativa se tienen las indicadas en el Código General del Proceso, específicamente su artículo 94:

***Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.***

*La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.*

*La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido. Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.*

*El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.*

Como quiera que la notificación se dio hasta el día 17 de mayo del 2023 mediante auto que notifica por conducta concluyente, es decir a solicitud del demandado, trascurrieron entre el auto que libra mandamiento de pago (25 de julio 2018) y la notificación mencionada (17 mayo 2023) trascurrieron más de 4 años, por lo cual nunca se interrumpió el término de prescripción.

Dicho lo anterior e inoperante el actuar de la parte demandante sin importar su calidad para el efecto cesionarios, omitieron su deber de notificación y en consecuencia de ello se configura la prescripción, por cuanto el término de tres (3) años definido en el Código de Comercio fue efectuado, por tal motivo señor juez solicito se declare probada la excepción propuesta y se desvincule a mis representados de la presente litis, ya que el derecho pretendido en la misma, fue

141

objeto de prescripción y caducidad; y a consecuencia de ello sea levantadas las medidas cautelares.

**EXCEPCIÓN GENÉRICA**

Que, a pesar de no determinarse específicamente, resulte probada en el trámite del proceso.

**IV. PRUEBAS**

Téngase como pruebas el expediente de esta demanda, especialmente el auto que libra mandamiento de pago y el pagare adjunto a la demanda.

- Publicación en periódico de amplia circulación de fecha 11 de abril del 2021.

**V. PÉTICION**

Con fundamento en la sustentación anteriormente expuesta y estando dentro de la oportunidad legal, con el respeto y formalidad que acostumbro, solicito:

**PRIMERA.** Se decrete probada la excepción previa propuesta, como quiera que el fenómeno de la prescripción se configuro en la presente litis.

? art 100

**SEGUNDA.** En ocasión al decreto anterior, se de por terminado el proceso que nos ocupa y en consecuencia de ello sean levantadas las medidas cautelares impuestas.

**TERCERA.** Se archiven las diligencias y se condene en costas al demandante por inoperancia procesal.

**VI. NOTIFICACIONES**

Del demandante son de conocimiento del despacho.

De la suscrita, junto con el demandado a la calle 116 · 18-45 oficina 401 de Bogotá, correo electrónico [lgaona19@gmail.com](mailto:lgaona19@gmail.com).

Del señor juez,

Cordialmente,



**LIZETH JOHANA GAONA PINEDA**  
CC. 1012342028 De Bogotá  
T.P. 191651 del C.S de la Judicatura

142

**RE: Envío de oficio circular No. 021 Proceso 2020-258**

Juzgado 04 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Jue 25/05/2023 2:24 PM

Para: Osorio Palacio Valentina &lt;t\_vosoriop@fiduprevisora.com.co&gt;

📎 2 archivos adjuntos (314 KB)

07OficioEmbargoBanco.pdf; 21OficioRequerimiento.pdf;

Buen día.

Se reenvía oficios 550 y 480 conforme a lo solicitado

Atentamente,

**SECRETARÍA  
JUZGADO CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****De:** Osorio Palacio Valentina <t\_vosoriop@fiduprevisora.com.co>**Enviado:** jueves, 25 de mayo de 2023 12:14 p. m.**Para:** Juzgado 04 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: Envío de oficio circular No. 021 Proceso 2020-258

Buenas tardes,

Por medio del presente correo y en atención del oficio anexo, le solicito de manera respetuosa la remisión de los 480 de 2021 y 550 de 2022, con el fin de dar respuesta a su requerimiento toda vez que se desconoce lo solicitado por su despacho.

Cordialmente,

**Valentina Osorio Palacio**

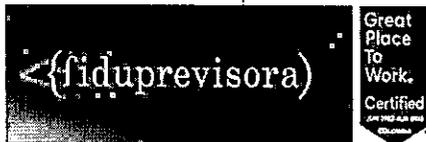
Profesional de embargos

Vicepresidencia Jurídica

Calle 72 No. 10-03

PBX 7566633 Ext. 35300

Bogotá, Colombia

[www.fiduprevisora.com.co](http://www.fiduprevisora.com.co)

Fiduprevisora



@Fiduprevisora



@Fiduprevisora



Fiduprevisora S.A

**MINISTERIO DE HACIENDA Y  
CRÉDITO PÚBLICO****De:** Notificaciones Judiciales 3 <notjudicial3@fiduprevisora.com.co>**Enviado el:** miércoles, 24 de mayo de 2023 4:07 p. m.**Para:** Osorio Palacio Valentina <t\_vosoriop@fiduprevisora.com.co>**Asunto:** RV: Envío de oficio circular No. 021 Proceso 2020-258

Cordial saludo,

En caso de no ser usted el competente y con fundamento en el Art. 21 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 que establece que el funcionario que no cuente con competencia deberá remitir la petición al funcionario competente, comedidamente solicitamos se realice el respectivo traslado. Informamos que el buzón de notjudicial es de uso único y exclusivo para la redirección de los correos que llegan a este.

**De:** Bancolombia <[notificacionescec@domina.com.co](mailto:notificacionescec@domina.com.co)>

**Enviado:** miércoles, 24 de mayo de 2023 11:51

**Para:** Notificaciones Judiciales <[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)>

**Asunto:** Envío de oficio circular No. 021 Proceso 2020-258

**Señor(a)**

**FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

**Reciba un cordial saludo:**

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **Bancolombia**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de Domina Digital para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

**Nota:** Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)

[Enviado por Bancolombia](#)

*Correo seguro y certificado.*

*Copyright © 2023*

*Domina Entrega Total S.A.S.*

*Todos los derechos reservados.*

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

**IMPORTANTE:** Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Fiduprevisora S.A. y/o elimine el mensaje original incluyendo sus archivos anexos. La respuesta a este correo con el envío de información personal, propia o de terceros, implica su aceptación inequívoca al eventual uso o tratamiento de datos personales que realice Fiduprevisora S.A conforme a las finalidades contenidas en la política de protección de datos personales publicada en [www.fiduprevisora.com.co](http://www.fiduprevisora.com.co), en la cual se detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten como titular de información para realizar consultas, peticiones o reclamos relacionados con el tratamiento de información por parte de Fiduprevisora S.A. Así mismo, podrá solicitar información relativa a protección de datos personales en los siguientes canales de atención: Dirección Calle 72 No. 10-03, Bogotá, Teléfono (1) 5945111 o al correo electrónico: [protecciondedatos@fiduprevisora.com.co](mailto:protecciondedatos@fiduprevisora.com.co). "Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity de la

ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. Correo electrónico: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com, de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de correspondencia u oficina de atención al público de la entidad. Asimismo, tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store. Fiduprevisora S.A. remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés. 123